P

ara entender las diferencias entre firmas, organizaciones y sociedades de contadores públicos, así como las que se dedican a la realización de actos reservados a tales profesionales y las que actúan bajo la responsabilidad de un profesional inscrito, conviene recordar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en [sentencia de marzo 18 de 1975](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/18-03-1975.tif), sostuvo: “(…) *El artículo 12 de la Ley 145 de 1960 prevé la posibilidad de que existan y funcionen 'firmas · u organizaciones dedicadas al ejercicio de actividades contables 'pero al mismo tiempo precisa que cuando éstas realicen funciones que sólo la ley permite a los contadores públicos, como las previstas en el artículo 8° sólo podrán hacerlo 'bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente' vale decir de personas naturales con la calidad correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley. ―Como la actividad contable comprende una serie de actos, además de los reservados por la ley a los contadores públicos, resulta evidente que, según el texto del artículo 12 las firmas y organizaciones constituidas al efecto no requieren el concurso de un contador público para ejecutar, bajo la responsabilidad de éste, actos de naturaleza diferente a los reservados a aquéllos. ―El demandante entiende que cuando en el artículo 3° del Decreto reglamentario se define lo que allí mismo se denomina 'firma de contadores públicos', dicha definición es compresiva de todas las firmas· u organizaciones ·que puedan dedicarse al ejercicio de actividades contables. Si ese fuera el sentido de la disposición acusada, sería indiscutible su contradicción con la norma que se aduce como violada, en cuanto únicamente firmas u organizaciones de contadores públicos podrían ejecutar toda clase de actividades contables, contra el texto expreso de la ley que no sólo autoriza a otros tipos de organización · para realizar actividades de ese género, inclusive las específicas y reservadas a los contadores públicos con la condición, en esta última hipótesis de que las cumplan bajo la responsabilidad de un contador público. ―Pero a juicio de la Sala el sentido y el sentido y alcance de la disposición reglamentaria es más modesto y restringido. Ella se refiere a una especie de género de firmas u organizaciones dedicadas a actividades contables; las que se constituyan exclusivamente por contadores públicos. De esta suerte el precepto contenido en el artículo 3° del Decreto 1776 de 1973 (3) no tiene aplicación cuando se trate de otro tipo de firmas u organizaciones que se dediquen a actividades contables. En el futuro el Gobierno podría dictar también normas reglamentando estas últimas, en ejercicio de la potestad de carácter permanente que le compete, conforme al numeral 39 del · artículo 120 de la Constitución Nacional, (1) pero naturalmente dentro del marco legal del artículo 12 ya citado.* (…)”. Definitivamente las actividades contables son más que las reservadas a los contadores. La contabilidad se impone a muchos sujetos que no son contadores inscritos. Mal se puede afirmar que estos no podrían obedecer.

*Hernando Bermúdez Gómez*